



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No.1354

RADICACIÓN: 35-2018-593

Ejecutivo Singular

JUAN CARLOS MURGUEITIO OSPINA contra NELCY VIAFARA ROMERO

En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de origen, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALEJANDRO GALLEGU URREGO identificado con e.c. No. 1.144.052.586 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS (**\$753.096**) PESOS por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:

Númerodel Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002396808	16761519	JUAN CARLOS MURGUEITIO OSPINA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 102 039.00
469030002396809	16761519	JUAN CARLOS MURGUEITIO OSPINA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 94 428.00
469030002396810	16761519	JUAN CARLOS MURGUEITIO OSPINA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 94 428.00
469030002396811	16761519	JUAN CARLOS MURGUEITIO OSPINA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 94 428.00
469030002396812	16761519	JUAN CARLOS MURGUEITIO OSPINA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 84 489.00
469030002396813	16761519	JUAN CARLOS MURGUEITIO OSPINA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 283 284.00

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 51 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1543
RADICACIÓN: 35-2013-0516-00
Ejecutivo Singular
ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ contra ASUNCIÓN RODRIGUEZ MINOTA

En virtud a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante en lo referente al pago de títulos, hasta tanto no se cumpla con la gestión de que trata el numeral 7º del artículo 455 del C. G. del Proceso, respecto a la entrega del bien rematado y adjudicado dentro de este asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1510

RADICACIÓN: 035-2005-00678-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL CAMAMBÚ contra JAIME BASTIDAS Y CLAUDIA LILIANA GARCÍA LASSO

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita se conceda recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 374 del 4 de marzo de 2020 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se impartió aprobación a la misma. Sería del caso entrar a conceder el aludido recurso, atendiendo la naturaleza de la providencia. No obstante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el trámite es de única instancia.

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS la fijación en lista realizada por secretaria, visible a folio 1342

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 374 del 4 de marzo de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales SECR. Estefanía Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1197

RADICACIÓN No.

RADICACIÓN: 034-2017-00100-00

Ejecutivo Singular

**ÁNGELA MARÍA RESTREPO MESA contra LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA
Y OTRA**

En atención al **OFICIO No. 655 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el día **10 de marzo de 2020 a las 10:14 A.M.**, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA CC. No. 16.017.371**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedito y eficaz, para **que obre dentro del proceso con radicación No. 2019-00994**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARÍA de Ejecución Juzaos Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

RADICACIÓN: 034-2017-00100-00

Ejecutivo Singular

**ÁNGELA MARÍA RESTREPO MESA contra LUIS FERNANDO BUITRAGO
CASTAÑEDA Y OTRA**

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 62 del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, como quiera que advierte que no está conforme al mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por las siguientes razones:

- No se aplicó el abono por valor de \$15.741.471 pesos efectuado a través del pago de títulos judiciales.
- No se libró mandamiento de pago por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2015.
- El valor del canon de arrendamiento del mes de julio de 2016, corresponde a \$207.333 pesos.
- No se indicó la fecha hasta la cual se calculó los intereses de mora.

Por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y el abono que consta en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 62 del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	10.709.333,00
SERVICIOS PÚBLICOS	155.975,00
TOTAL INTERESES MORA	11.703.005,86
ABONOS	15.741.417,00
SALDO CAPITAL	5.407.474,21
SALDO INTERESES MORA	1.263.447,70
SALDO TOTAL	6.826.896,86

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$6.826.896.86 HASTA 31 DE MARZO DE 2020.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 51 DE HOY 02 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Curo
Secretario*

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

034-2017-00100

RADICADO DEL PROCESO

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CAPITAL	CAPITAL ACUMULADO	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
ene-15	0,15	28,81501	1,47511	2,13251	604,000	604,000,00	12.880,17	12.880,2	
feb-15	0,15	28,81501	1,47511	2,13251	604,000	1.208.000,00	25.760,34	25.760,34	38.640,5
abr-15	0,15	29,05501	1,48641	2,14831	604,000	1.812.000,00	38.927,59	38.927,59	77.568,1
may-15	0,15	29,05501	1,48641	2,14831	604,000	2.416.000,00	51.801,46	51.801,46	129.871,8
jun-15	0,15	29,05501	1,48641	2,14831	604,000	3.038.000,00	65.266,02	65.266,02	194.737,6
jul-15	0,15	28,89001	1,47661	2,13741	602,000	3.660.000,00	78.230,02	78.230,02	272.987,6
ago-15	0,15	28,89001	1,47661	2,13741	602,000	4.282.000,00	91.524,85	91.524,85	364.492,4
sep-15	0,15	28,89501	1,47961	2,13741	602,000	4.904.000,00	104.819,68	104.819,68	489.312,1
oct-15	0,15	28,99501	1,48361	2,14441	602,000	5.526.000,00	118.497,53	118.497,53	587.809,6
nov-15	0,15	28,99501	1,48361	2,14441	602,000	6.148.000,00	131.835,47	131.835,47	719.645,1
dic-15	0,15	28,99501	1,48361	2,14441	602,000	6.770.000,00	145.173,41	145.173,41	864.818,5
ene-16	0,20	29,52001	1,50841	2,17891	622,000	7.392.000,00	161.067,42	161.067,42	1.029.885,9
feb-16	0,20	29,52001	1,50841	2,17891	622,000	8.014.000,00	174.620,44	174.620,44	1.200.506,4
mar-16	0,20	29,52001	1,50841	2,17891	622,000	8.636.000,00	188.173,46	188.173,46	1.388.679,8
abr-16	0,21	30,81001	1,56891	2,26341	622,000	9.258.000,00	209.542,32	209.542,32	1.598.222,2
may-16	0,21	30,81001	1,56891	2,26341	622,000	9.880.000,00	232.620,45	232.620,45	1.831.842,6
jun-16	0,21	30,81001	1,56891	2,26341	622,000	10.502.000,00	257.898,56	257.898,56	2.059.641,2
jul-16	0,21	32,01001	1,62491	2,34121	622,000	10.709.333,00	290.726,53	290.726,53	2.310.269,7
ago-16	0,21	32,01001	1,62491	2,34121	622,000	10.709.333,00	290.726,53	290.726,53	2.560.996,2
sep-16	0,22	32,98501	1,67021	2,40401	622,000	10.709.333,00	257.451,94	257.451,94	3.069.178,3
oct-16	0,22	32,98501	1,67021	2,40401	622,000	10.709.333,00	257.451,94	257.451,94	3.328.629,8
nov-16	0,22	32,98501	1,67021	2,40401	622,000	10.709.333,00	257.451,94	257.451,94	3.584.061,4
dic-16	0,22	33,21001	1,69451	2,43761	622,000	10.709.333,00	261.052,93	261.052,93	3.846.134,3
ene-17	0,22	33,21001	1,69451	2,43761	622,000	10.709.333,00	261.052,93	261.052,93	4.106.187,2
feb-17	0,22	33,49501	1,69381	2,43671	622,000	10.709.333,00	260.990,21	260.990,21	4.367.240,2
mar-17	0,22	33,49501	1,69381	2,43671	622,000	10.709.333,00	260.990,21	260.990,21	4.628.190,4
abr-17	0,22	33,49501	1,69381	2,43671	622,000	10.709.333,00	260.990,21	260.990,21	4.889.140,6
may-17	0,22	33,49501	1,69381	2,43671	622,000	10.709.333,00	260.990,21	260.990,21	5.150.090,8
jun-17	0,22	32,97001	1,66951	2,40301	622,000	10.709.333,00	257.348,46	257.348,46	5.407.439,2
jul-17	0,22	32,97001	1,66951	2,40301	622,000	10.709.333,00	257.348,46	257.348,46	5.664.787,7
ago-17	0,21	32,22001	1,63471	2,35461	622,000	10.709.333,00	252.160,40	252.160,40	5.916.968,1
sep-17	0,21	31,72501	1,61171	2,32281	622,000	10.709.333,00	248.754,74	248.754,74	6.165.722,6
oct-17	0,21	31,44001	1,59841	2,30431	622,000	10.709.333,00	246.777,04	246.777,04	6.412.499,9
nov-17	0,21	31,15501	1,58511	2,28581	622,000	10.709.333,00	244.795,40	244.795,40	6.657.266,3
dic-17	0,21	31,03501	1,57951	2,27801	622,000	10.709.333,00	243.969,64	243.969,64	6.901.246,1
ene-18	0,21	31,51801	1,60191	2,30921	622,000	10.709.333,00	247.297,87	247.297,87	7.146.553,9
feb-18	0,21	31,02001	1,57881	2,27781	622,000	10.709.333,00	243.956,35	243.956,35	7.392.408,3
mar-18	0,20	30,72001	1,56171	2,25751	622,000	10.709.333,00	241.763,17	241.763,17	7.634.171,5
abr-18	0,20	30,66001	1,56191	2,25361	622,000	10.709.333,00	241.344,21	241.344,21	7.875.515,7
may-18	0,20	30,43001	1,55071	2,23791	622,000	10.709.333,00	239.666,88	239.666,88	8.116.192,3
jun-18	0,20	30,54501	1,53311	2,21341	622,000	10.709.333,00	237.039,62	237.039,62	8.352.221,9
jul-18	0,20	29,81001	1,50571	2,20451	622,000	10.709.333,00	236.062,22	236.062,22	8.588.314,1
ago-18	0,20	29,71501	1,51751	2,19181	622,000	10.709.333,00	234.722,16	234.722,16	8.823.036,1

2004-18	0,10	28,44301	1,50881	2,11763		10,709,333,00		222,232,01	9,055,858,3	
2005-18	0,10	28,21301	1,42495	2,16021		10,709,333,00		231,341,81	9,287,199,9	
2006-18	0,10	29,03301	1,49498	2,16021		10,709,333,00		231,341,81	9,518,541,6	
2007-18	0,10	28,74001	1,43153	2,12723		10,709,333,00		227,843,36	9,746,384,9	
2008-18	0,10	29,55001	1,50881	2,18091		10,709,333,00		233,561,39	9,979,548,3	
2009-18	0,10	29,03301	1,48643	2,14831		10,709,333,00		230,070,84	10,210,017,2	
2010-18	0,10	28,96301	1,48294	2,14341		10,709,333,00		229,341,02	(6,201,050,8)	15,741,417,0
2011-18	0,10	29,01001	1,48731	2,14541		5,407,474,21		116,008,42	116,009,4	
2012-18	0,10	28,65001	1,48153	2,14143		5,407,474,21		116,786,31	231,504,7	
2013-18	0,10	28,92001	1,48601	2,13943		8,407,474,21		118,868,21	347,492,9	
2014-18	0,10	28,98001	1,48298	2,14341		5,407,474,21		118,802,38	483,398,2	
2015-18	0,10	28,65001	1,48294	2,14341		5,407,474,21		115,902,38	579,297,7	
2016-18	0,10	28,65001	1,48131	2,12161		5,407,474,21		114,723,35	684,821,0	
2017-18	0,10	28,14301	1,46733	2,11461		5,407,474,21		114,047,62	808,368,7	
2018-18	0,10	28,16301	1,45381	2,10271		5,407,474,21		113,702,86	922,071,6	
2019-20	0,10	28,15301	1,44381	2,09881		5,407,474,21		112,948,59	1,035,021,1	
2020-20	0,10	28,55001	1,46441	2,11761		5,407,474,21		114,508,58	1,149,529,8	
2021-20	0,10	28,45501	1,45661	2,10671		5,407,474,21		113,917,87	1,263,447,7	
TOTALES						10,709,333		5,407,474,21	11,703,005,86	1,263,447,7

RESUMEN FINAL

CAPITAL	10.709.333,00
SERVICIOS PUBLICOS	155.975,00
TOTAL INTERESES MORA	11.703.005,86
ABONOS	15.741.417,00
SALDO CAPITAL	5.407.474,21
SALDO INTERESES MORA	1.263.447,70
SALDO TOTAL	6.826.896,86



Juzgados

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 1315
RADICACIÓN Nro. 034-2016-00426
Ejecutivo SINGULAR
GIROS Y FINANZAS contra JAIME HERNANDO GOMEZ SINISTERRA**

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** quien se identifica con la C.C. No. **16597691** y quien porta la T.P. No. **34456** del C.S.J., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADONO_ <u>SI</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1522
RADICACIÓN: 34 - 2013 - 524
Ejecutivo Singular
LUIS BERNARDO CABAL CANO contra OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA
y MARÍA HELENA JOVEN LEÓN

Previo a resolver los recursos de reposición presentados por las partes frente al auto interlocutorio No. 2141 del 18 de noviembre de 2019 (fl.213), visibles a folios 218 al 221 del cuaderno principal, advierte el Despacho la imperiosa necesidad de requerir a la entidad **EMCALI EICE ESP**, a efectos de determinar la existencia actual de la obligación a cargo del señor **OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.594.839** a favor de la aludida entidad, como quiera que si bien es cierto a folio 106 del cuaderno de medidas cautelares, reposa comunicación mediante la cual se informa acerca del cumplimiento de la obligación por pago del plan de financiación, y en ese sentido, solicita el levantamiento de embargo de remanentes sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-266242, nada se refiere respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-285707 -objeto del presente asunto-, pese a que está dirigido a esta delegatura y con destino al presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad **EMCALI EICE ESP** a efectos de determinar la existencia actual de la obligación a cargo del señor **OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.594.839** a favor de la aludida entidad, como quiera que si bien es cierto a folio 106 del cuaderno de medidas cautelares, reposa comunicación mediante la cual se informa acerca del cumplimiento de la obligación por pago del plan de financiación, y en ese sentido, solicita el levantamiento de embargo de remanentes sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-266242, nada se refiere respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-285707 -objeto del presente asunto-, pese a que está dirigido a esta delegatura y con destino al presente proceso.

Por secretaría envíese la comunicación junto con la copia de la presente providencia y las comunicaciones de la entidad **EMCALI EICE ESP** visibles a folios 106 y 107 del cuaderno de medidas cautelares.

CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADONO	51 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaría	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1312
RADICACIÓN No. 033-2019-00032
Ejecutivo SINGULAR
COOPTECPOL contra IRMA MARIA LANDAZURI RINCON**

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado **AUTORIZA** la dependencia judicial del estudiante de Derecho **JOSE ACKERMAN GUERRERO AGUILERA** quien se identifica con CC Nro. **16739549** a favor de la parte **demandante** por atemperarse al requisito de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO NO. <u>51</u> DE HOY _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

02 JUL 2020

Juzgados Civiles Municipales
Eduardo Estupiñán
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432

RADICACIÓN: 032-2017-00417

Ejecutivo Singular

TULIA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ contra JOHANA KATERINE VINASCO TAMAYO

En escrito que antecede, la apoderada de la señora TULIA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ solicita la entrega de los títulos judiciales a favor de su poderdante, por la suma de \$941.564 y, como consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, "de conformidad con la aprobación del crédito, debiendo incluir los gastos y costas procesales".

En efecto, revisada la relación de títulos judiciales constituidos a órdenes del presente proceso se encontró pendiente por entregar la suma de \$941.564. No obstante, la mencionada suma no cubre los valores liquidados por concepto de crédito, el cual asciende a \$901.450 (fl.56) y costas por valor de \$51.200 (fl.33). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDÉNESE A TRAVÉS DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES la entrega a la señora TULIA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.149.807, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$941.564) PESOS.**

El pago se hará previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencias anteriores y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002489110	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2020	NO APLICA	\$ 106.155,00
469030002489111	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2020	NO APLICA	\$ 84.885,00
469030002489112	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2020	NO APLICA	\$ 34.2048,00
469030002489113	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2020	NO APLICA	\$ 34.2048,00
469030002489114	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2020	NO APLICA	\$ 66.428,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 51 DEHOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1313
RADICACIÓN No. 031-2015-00343
Ejecutivo SINGULAR
EDGAR BEJARANO contra NATHANAEL DIAZ SALDAÑA**

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo allegado al proceso, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO NO <u>51</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Municipales</i> SECRETARÍA <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretario</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, _____ ~~01 JUL 2020~~

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1514
RADICACIÓN No. 031-2013-00031
Ejecutivo SINGULAR
DELIO REINOSO RAMÍREZ contra DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ Y OTRO

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho,

RESUELVE:

ESTÉSE A LO DISPUESTO mediante auto de sustanciación No. 823 del 28 de febrero de 2020 (folio 189) mediante el cual se puso en conocimiento la respuesta brindada por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1200

RADICACIÓN: 030-2018-00375-00

Ejecutivo Singular

EIVAR ANTONIO DIAZ MUÑOZ contra MARÍA DEL PILAR NAVIA Y OTRO

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- De la respectiva liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.30-32), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales SECRETARÍA Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1329
RADICACIÓN: 030-2018-00375-00
Ejecutivo Singular
EIVAR ANTONIO DIAZ MUÑOZ contra MARÍA DEL PILAR NAVIA Y OTRO**

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual informan que **NO SURTE EFECTOS** el embargo de remanentes decretado en el proceso 032-2017-00178 de **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **MARÍA DEL PILAR NAVIA**.

SEGUNDO.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio proveniente del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante la cual informan que "comuníquese, en especial al Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, por surtir efectos los remanentes solicitados sobre el proceso 030-2018-00375".

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARY ALESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ**

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</i> Secretario Carlos Eduardo Silva Carr.	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615
RADICACIÓN: 030-2015-00311-00
Ejecutivo Hipotecario
WILSON LEÓN LESMES contra JHON JAIRO LOZADA MORENO

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 158-159 del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, toda vez que no se aplicó el valor del abono por **\$19.330.500** ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 4490 del 6 de septiembre de 2019 (fl. 248).

Por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y el auto de sustanciación No. 4490 del 6 de septiembre de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 158-159 del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	15.000.000,00
INTERESES PLAZO	-
TOTAL INTERESES MORA	11.257.773,01
ABONOS (REMATE)	19.330.500,00
SALDO CAPITAL	6.927.273,01
SALDO FINAL	6.927.273,01

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE **\$6.927.273.01** HASTA **31 DE MAYO DE 2017**.

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al despacho a fin de estudiar la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

030-2015-00311

RADICADO DEL PROCESO

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CAPITAL	CAPITAL ACUMULADO	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
sep-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%			4.330.000,00	4.330.000,00	
oct-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	15.000,000	18.000,000,00	321.854,82	4.882.164,82	
nov-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%		18.000,000,00	321.854,82	4.873.809,00	
dic-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%		18.000,000,00	321.854,82	8.294.483,8	
ene-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%		18.000,000,00	328.841,28	8.832.304,8	
feb-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%		18.000,000,00	328.841,28	8.848.146,3	
mar-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%		18.000,000,00	328.841,28	8.278.987,8	
abr-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%		18.000,000,00	339.854,74	8.816.482,4	
may-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%		18.000,000,00	339.854,74	8.854.897,1	
jun-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%		18.000,000,00	339.854,74	7.284.801,8	
jul-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%		18.000,000,00	351.182,27	7.846.884,1	
ago-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%		18.000,000,00	351.182,27	7.898.888,4	
sep-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%		18.000,000,00	360.888,84	8.348.048,8	
oct-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%		18.000,000,00	360.888,84	8.700.847,8	
nov-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%		18.000,000,00	360.888,84	9.099.248,3	
dic-16	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%		18.000,000,00	368.643,12	8.878.488,3	
ene-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%		18.000,000,00	368.643,12	10.181.131,4	
feb-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%		18.000,000,00	368.643,12	10.838.774,8	
mar-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%		18.000,000,00	368.643,12	10.892.273,8	
abr-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%		18.000,000,00	368.643,12	10.892.273,8	
may-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%		18.000,000,00	368.643,12	10.892.273,8	18.330.800,0
jun-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	15.000,000	6.827.273,81	11.257.773,01	-	19.330.500,00
TOTALES					15.000,000	-	11.257.773,01	-	19.330.500,00

RESUMEN FINAL

CAPITAL	15.000.000,00
INTERESES PLAZO	-
TOTAL INTERESES MORA	11.257.773,01
ABONOS (REMATE)	19.330.500,00
SALDO CAPITAL	6.927.273,01
SALDO FINAL	6.927.273,01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1543
RADICACIÓN: 30-2015-00311-00
Ejecutivo Singular
WILSON LEON LESMES contra JHON JAIRO LOZADA MORENO

Una vez revisado el proceso se logra determinar por el Despacho, que el recibo de pago de servicios públicos domiciliarios aportado por el señor EUDORO NEUTA SERNA visible a folio 231 por valor de \$\$.045.986 pesos, fue facturado al inmueble rematado en este asunto, teniendo en cuenta para ello que a folio 264 se aporta por el citado señor, una factura que registra como dirección la calle 62B 1 A9-75 Apto 1A-54, la cual corresponde al bien que le fue adjudicado, y en la que figura como numero de contrato el 513998, mismo que aparece en la factura pagada por el adjudicatario visible a folio 231, lo que permite concluir que se trata del mismo bien inmueble.

Así las cosas y considerando que dicha factura fue allegada dentro del término establecido en el numeral 7º del art. 455 del C.G. del P., se procederá a ordenar el pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE

FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$4.045.986 pesos y \$14.993.077 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002435929	13954685	WILSON LEON LESMES	IMPRESO ENTREGADO	18/10/20 19	NO APLICA	\$ 19 039 063 00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$4.045.986 pesos a favor del adjudicatario EUDORO NEUTA SERNA identificado con c.c. No. 14.442.157, por concepto de pago de servicios públicos domiciliarios del inmueble rematado y adjudicado en este asunto.

NOTIFIQUESE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA EN ESTADO No. <u>51</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1513
RADICACIÓN No. 030-2013-00561
Ejecutivo SINGULAR
BBVA COLOMBIA contra PROSPERO PEREA FLOREZ

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que sea notificado el acreedor prendario que se avizora en el certificado de tradición del vehículo embargado en esta Litis (fl.32), situación que es procedente según lo normado en el artículo 462 del C.G.P., en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **FINESA S.A.** para los efectos de que trata el artículo 462 del C.G.P., por secretaria elabórese el oficio el cual **deberá ser debidamente diligenciado ante la entidad notificada a cargo de la parte interesada**, según las voces del artículo 291 ibídem.

SEGUNDO.- REQUERIR al **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva contestar el oficio No. 197 del 25 de febrero de 2016, por medio del cual se ordenó el decomiso del vehículo de placas DLT-681 de propiedad de la parte demandada **PROSPERO PEREA FLOREZ** identificado con CC No. 16.487.712.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>51</u> DE HOY	<u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No.
RADICACIÓN: 30-2011-638
Ejecutivo Singular
GLADYS LOPEZ JIMENEZ contra GILBERTO CARDONA LOPEZ

En atención a la conversión de títulos realizada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada GILBERTO CARDONA LOPEZ identificado con c.e. No. 16.783.411 los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. 030-2011-638-00 instaurado por GLADYS E. LOPEZ JIMENEZ contra GILBERTO CARDONA LOPEZ, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002492451	31217148	GLADYS STELLA LOPEZ JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 1.841.000,00
469030002492452	31217148	GLADYS STELLA LOPEZ JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 1.841.000,00

NOTIFIQUESE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 51 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 JUL 2020 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No.
RADICACIÓN: 029-2017-878
Ejecutivo Singular
ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA contra MARISOL BASTIDAS HURTADO

El apoderado judicial de la parte **demandante** solicita que sea ampliado el monto que limitó la medida originaria, por ser ésta insuficiente para cubrir la obligación, situación que se torna procedente dado que a folio **89** del **cuaderno principal** se encuentra aprobada la liquidación del crédito en la suma de **\$8.207.374,97** hasta el día 31 de marzo de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AMPLIAR el limite del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga en calidad de empleada la señora **MARISOL BASTIDAS HURTADO**, IDENTIFICADA CON C.C. No. **29.179.422** en la Clínica Amiga, en la suma de **\$12.311.061**.

Librese oficio de rigor a la entidad pagadora.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 JUL 2020 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1534
RADICACIÓN: 029-2017-878
Ejecutivo Singular
ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA contra MARISOL BASTIDAS HURTADO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante **ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 13.057.845, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$4.315.336) PESOS** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002462192	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 534.362,00
469030002471848	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 924.506,00
469030002484416	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 561.580,00
469030002497614	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 556.612,00
469030002503557	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 556.612,00
469030002515922	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 590.832,00
469030002523545	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 590.832,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 51 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

RADICACIÓN No. 029-2009-00805

Ejecutivo SINGULAR

**JOSE VICENTE MESSA TRIANA contra NESTOR FABIO BALANTA GONZALEZ
Y OTRA**

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **NESTOR FABIO BALANTA GONZALEZ** quien se identifica con CC Nro. **3226725** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del radicado No. 015-2017-00432 y en donde funge como parte demandante **TU FINANZAS SAS**.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **NESTOR FABIO BALANTA GONZALEZ** quien se identifica con CC Nro. **3226725** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** y en donde funge como parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS**.

POR SECRETARIA librense y envíense los oficios correspondientes por medio idóneo, según lo decantado en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO NO. <u>51</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1326
RADICACIÓN: 25-2017-280-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA FAMILIAR MULTIACTIVA contra JHOANNA GARCIA GORDILLO Y OTRO

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las Cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	02 JUL 2020
EN ESTADO No. 51	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 8532
RADICACIÓN No. 024-2016-00483
Ejecutivo SINGULAR
COOBOLARQUI LTDA contra JUAN CRISOSTOMO QUIÑONEZ**

En atención a la solicitud proveniente del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, este Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA librese oficio dirigido al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informando que mediante auto interlocutorio No. 1868 del 25 de septiembre de 2019 se declaró terminado el proceso ejecutivo instaurado la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI** contra **JUAN CRISOSTOMO QUIÑONEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Por lo anterior, se dejó a disposición del mencionado juzgado los bienes embargados, en virtud del embargo de remanentes solicitados mediante el oficio No. 07-307 del 20 de febrero de 2019 dentro del proceso 03-2017-137. Así mismo, que mediante la aludida providencia se ordenó la conversión de los títulos judiciales que se encontraban constituidos a órdenes de esta delegatura.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1529
RADICACIÓN: 024-2015-00693-00
Ejecutivo Singular
COOTRAFER contra CRISTIAN CAMILO MORA RAMÍREZ

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud, como quiera que revisada la página web del Banco Agrario a fin de establecer los títulos judiciales pendientes por pagar, solo se encontró los ordenados mediante auto de sustanciación No. 858 del 26 de febrero de 2020 (fl.131), tal y como consta en el registro de consultas adjunta.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO NO. 51 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

RADICACIÓN No. 024-2015-00401

Ejecutivo SINGULAR

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra ANDRES FELIPE MATTA
HOLGUIN**

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **ANDRES FELIPE MATTA HOLGUIN** quien se identifica CC No. **16770444** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades que se enuncian en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$50.100.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Librese los oficios correspondientes para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIA <i>Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales</i> <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

RADICACIÓN: 022-2018-00787-00

Ejecutivo Singular

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ HURTADO Y OTROS

Entra el Despacho a resolver la solicitud impetrada por la parte demandante en el sentido de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en especial las relacionadas con el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes de los demandados, siempre y cuando no haya condena en costas.

El artículo 597 del Código general del proceso establece que "[s]e levantarán el embargo y secuestro(...) 1. [s]i se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...) [s]iempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa".

Bajo la normatividad descrita, resulta improcedente la referida solicitud como quiera que resulta imperiosa la condena en costas y perjuicios, y si bien es cierto en el escrito se enuncia que "se están negociando la deuda con la parte demandada", la misma no viene coadyuvada por ese extremo de la litis.

En virtud a las consideraciones dadas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 495
RADICACIÓN No. 022-2016-00044**

Ejecutivo SINGULAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra ALEJANDRO CAMACHO COSME

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **ALEJANDRO CAMACHO COSME** quien se identifica CC No. **94064536** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades que se enuncian en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$50.000.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Librese los oficios correspondientes para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JAAM

<p align="center">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA</p>	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
<p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p>	
<p align="center"><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARÍA Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i></p>	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1521

RADICACIÓN: 022-2014-00095-00

Ejecutivo Singular

RF ENCORE S.A.S. cesionario BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS HERNANDO ALEGRÍA

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que **sin perjuicio**, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese oficio.

No obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Cali, en virtud del embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 06-3250 del 4 de noviembre de 2016, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CITIBANK COLOMBIA S.A. Nit. 860.051.135-4, en contra de LUIS HERNANDO ALEGRÍA bajo el radicado 009-2015-00877. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.



SÉPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 51 DE HOY 02 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1528
RADICACIÓN No. 021-2017-00710
Ejecutivo SINGULAR
BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JOSÉ LUIS NAVARRO VALDÉS**

En atención a lo pedido y por ser procedente, este Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar el estado actual de la medida cautelar decretada en el presente proceso mediante auto del 20 de octubre de 2017 y comunicada mediante oficio No. 5379 del 31 de octubre de la misma anualidad (fl.4).

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada, adjuntando el referido oficio.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517
RADICACIÓN: 021-2016-00032-00
Ejecutivo Singular
STILO TEX S.A. contra PAULA ANDREA RODRÍGUEZ PEREA**

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el memorial proveniente del **PARQUEADERO VILLA CLAUDIA**, mediante el cual solicita el pago de la cuenta de cobro por concepto de parqueadero del vehículo de placas COJ-653 y, el posterior, retiro del referido automotor.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretario Eduardo Silva Cano	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 JUL 2020 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1516
RADICACIÓN: 021-2014-0099-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN contra ANA FRANCISCA SARRIA GOMEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** con Nit. No. 8305099889, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN (\$2.879.191) PESOS** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002337269	8305099889	COOP MULTIACTIVA DE COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2019	NO APLICA	\$ 195 350 00
469030002347459	8305099889	COOP MULTIACTIVA DE COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 325 841 00
469030002377968	8305099889	COOP MULTIACTIVA DE COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 195 350 00
469030002388393	8305099889	COOP MULTIACTIVA DE COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 195 350 00
469030002402901	8305099889	COOP MULTIACTIVA DE COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 221 977 00
469030002417062	8305099889	COOP MULTIACTIVA DE COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 221 977 00
469030002428784	8305099889	COOP MULTIACTIVA DE COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 159 255 00
469030002459730	8305099889	COOP MULTIACTIVA DE COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 221 977 00
469030002471621	8305099889	COOP MULTIACTIVA DE COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 221 977 00
469030002482898	8305099889	COOP MULTIACTIVA DE COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 1600 300 00
469030002498418	8305099889	COOP MULTIACTIVA DE COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 207 071 00
469030002507734	8305099889	COOP MULTIACTIVA DE COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 345 965 00
469030002523418	8305099889	COOP MULTIACTIVA DE COOP MULTIACTIVA DE	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 207 071 00

NOTIFIQUESE.

ANGELA MARI A ESTUPÍAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 51 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
*Juzgados de Ejecución
Secretarías Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1524
RADICACIÓN: 021-2009-00838-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS contra EDIFICIO VANESA

Examinado el plenario advierte el Despacho que mediante memorial radicado el 17 de julio de 2019¹ la apoderada de la parte demandante solicitó la vinculación de la sociedad **VITERMAX S.A.** Lo anterior, atendiendo a que el **EDIFICIO VANESA** no se encuentra inscrito en la Alcaldía de Santiago de Cali bajo los parámetros establecidos en la Ley 675 de 2001, no obstante arguye que se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal mediante Escritura Pública No. 767 del 18 de diciembre de 2009 y se registró en la Oficina de Registros Públicos por solicitud de la sociedad **VITERMAX S.A.**, propietaria del edificio demandado de acuerdo con el mencionado documento. Además, afirmó que el Edificio Vanesa consta de 24 parqueaderos, 13 locales comerciales y 11 apartamentos en cuyos certificados de tradición registra como propietaria la referida sociedad.

Con base en lo anterior, solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del Edificio Vanesa y/o de la sociedad **VITERMAX S.A.**, identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-823881, 370-823882, 370-823883, 370-823866 y 370-823877. Así como, el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de los locales comerciales números 101, 102, 102 y 104 del piso 1; 201, 202, 203, 204, 205 piso 2; 301, 302, 303, 304, 305 del piso 3 del Edificio Vanesa².

Por último, solicitó continuar con el incidente de desacato frente al administrador del Edificio Vanesa y la representante legal de la inmobiliaria **GRUPO PLUS INVERSIONES S.A.S. CENTURY 21 ROYAL**, como quiera que a la fecha no han cumplido con las medidas cautelares decretadas por esta delegatura.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de vinculación de la sociedad VITERMAX S.A.

De entrada, habrá que negarse la referida solicitud, como quiera que tratándose de una persona jurídica diferente a la aquí demandada, implicaría la reforma de la demanda a fin de integrar el contradictorio con la sociedad **VITERMAX S.A.**, petición que a todas luces es inadmisibles por cuanto la etapa procesal oportuna para tal efecto, se encuentra precluida.

En efecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que "[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)", etapas procesales debidamente agotadas en el presente proceso.

Frente a la solicitud de embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del Edificio Vanesa y/o de la sociedad VITERMAX S.A., identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-823881, 370-823882, 370-823883, 370-823866 y 370-823877.

¹ Fl 86 cuaderno principal

² Fls. 69- 84 cuaderno medidas cautelares



Advierte el Despacho que la parte demandante deduce que el **EDIFICIO VANESA** y sociedad **VITERMAX S.A.** son solidariamente obligados en el presente proceso, por las siguientes razones:

1. Por cuanto la sociedad **VITERMAX S.A.** registra en la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 767 del 18 de diciembre de 2009 (fl. 96 reverso) por medio de la cual se constituyó el régimen de propiedad horizontal del **EDIFICIO VANESA**, de la siguiente manera *"El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la sociedad VITERMAX S.A., por dación en pago que le hiciera Armando Prado Ospina (...)".*
2. Por cuanto la sociedad **VITERMAX S.A.** registra como propietaria de los 24 parqueaderos, 13 locales comerciales y 11 apartamentos que componen el **EDIFICIO VANESA**.

En este punto, lo primero que deberá advertirse es que la entidad demanda conforme a la identificación realizada en el escrito de demanda y, en ese sentido, frente a la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución es el **"EDIFICIO VANESA, propiedad horizontal con personería jurídica según resolución No. 518 del 27 de septiembre de 2001 y representada legalmente por el señor CARLOS HURTADO CALLEJAS"**³, el cual no guarda ninguna relación con la sociedad **VITERMAX S.A.**

En ese sentido, si bien es cierto el nombre de los edificios guarda similitud, la propiedad horizontal demandada en el presente proceso ejecutivo corresponde a la registrada por medio de la Resolución No. 518 del 27 de septiembre de 2001 expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad, y representada legalmente por el señor Carlos Hurtado Callejas ubicada en la dirección carrera 102 No. 15 A-55, tal y como quedó plasmado en las actuaciones tendientes a la debida integración del contradictorio. Situación que no fue objeto de reforma en la etapa procesal correspondiente y bajo las formalidades establecidas en el estatuto procedimental, las cuales buscan asegurar la debida vinculación de terceros al proceso y no cercenar su derecho a la defensa.

Así las cosas, es claro que la propiedad horizontal demandada no es la misma que se constituyó mediante Escritura Pública No. 767 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaria Única del Circuito de San Pedro Valle y, en consecuencia, no tiene relación de ninguna índole con la sociedad **VITERMAX S.A.**

Sin embargo, en gracia de discusión, en el caso hipotético que las aludidas entidades tuvieran correlación, tampoco resulta viable el decreto de las medidas cautelares solicitadas por cuanto los inmuebles relacionados conforme a los registros de matrícula inmobiliaria son de propiedad de la sociedad **VITERMAX S.A.**⁴, siendo ésta y el **EDIFICIO VANESA** personas jurídicas diametralmente diferentes, constituidas cada uno de ellas mediante actos jurídicos de carácter diverso y de manera separada. Por lo anterior, a la sociedad **VITERMAX S.A.** no se le podría exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por otra persona jurídica, pues cada una de ellas las adquiere de manera separada y conforme al alcance de su objeto social.

Frente al embargo y secuestro de las suma de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento de los locales comerciales números 101, 102, 102 y 104 del piso 1; 201, 202, 203, 204, 205 piso 2; 301, 302, 303, 304, 305 del piso 3 del Edificio Vanesa.

Previo a resolver la solicitud de embargo de las sumas de dinero provenientes de los cánones de arrendamiento de los aludidos inmuebles y en aras de evitar futuras

³ Fls. 1 y 11 del cuaderno principal.

⁴ Fls. 73-82 del cuaderno de medidas cautelares.



nulidades, deberá aportarse los respectivos folios de matrículas inmobiliarias a efectos de corroborar los propietarios de dichos inmuebles.

Frente a la solicitud de continuar con el incidente de desacato, en aras de sancionar al administrador del Edificio Vanesa y la representante legal de la inmobiliaria GRUPO PLUS INVERSIONES S.A.S. CENTURY 21 ROYAL.

En primera medida, es necesario traer a colación las órdenes decretadas por el Despacho, a fin de establecer la pertinencia de continuar con el incidente de desacato frente al administrador del Edificio Vanesa y la representante legal de la inmobiliaria GRUPO PLUS INVERSIONES S.A.S. CENTURY 21 ROYAL.

Mediante auto interlocutorio No. 4492 del 7 de octubre de 2009⁵, se dispuso "*ORDENASE embargo y secuestro de los créditos a favor del EDIFICIO VANESA, identificado con NIT. 319001834, dichos créditos se encuentran representados en las cuotas de administración que cancelan los Copropietarios a la Unidad*". Por su parte, mediante auto interlocutorio No. 0697 del 13 de abril de 2018⁶, se dispuso "*DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de canon de arrendamiento perciba la parte demandada EDIFICIO VANESSA, enviando la notificación a la señora SANDRA LORENA CALDERÓN GONZÁLEZ representante legal del GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S. Nit. 901.143.222-0, ubicado en la Av. 5C No. 24-59 encargado de la Administración del Edificio Vanessa, de conformidad al escrito que antecede*".

Éstas medidas cautelares a la fecha no se han perfeccionado, como quiera que las encargadas de acatar la orden, han señalado que el EDIFICIO VANESA frente al cual se ordenó el embargo y que se encuentra identificado en los autos y los oficios mediante los cuales se han comunicado las disposiciones, difieren de la propiedad horizontal ubicada en Avenida 5 Norte No. 22 N-10/14 y Calle 22 Norte No. 4 N-56.

En efecto, encuentra el Despacho que el EDIFICIO VANESA demandado en las presentes diligencias, según la certificación expedida por Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad visible a folio 11 del cuaderno principal, se encuentra ubicado en la Carrera 102 No. 15A- 55 de la ciudad de Cali, ubicación que no coincide con la relacionada en los oficios. Así mismo, encuentra el Despacho que el EDIFICIO VANESA, identificado con NIT. 319001834, tampoco corresponde a la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho decidirá lo pertinente en auto separado en el respectivo cuaderno de "incidente de sanción".

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de vinculación de la sociedad VITERMAX S.A., por los motivos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el decreto de medidas cautelares consistente en embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la sociedad VITERMAX S.A. identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-823881, 370-823882, 370-823883, 370-823866 y 370-823877.

TERCERO.- PREVIO a resolver la solicitud de embargo de las sumas de dinero provenientes de los cánones de arrendamiento de los aludidos inmuebles de los

⁵ Fl 6 Cuaderno medidas cautelares

⁶ Fl 63 Cuaderno medidas cautelares



locales comerciales números 101, 102, 102 y 104 del piso 1; 201, 202, 203, 204, 205 piso 2; 301, 302, 303, 304, 305 del piso 3, deberá aportarse los respectivos folios de matriculas inmobiliarias a efectos de corroborar los propietarios de dichos inmuebles.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 51 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARÍA de Ejecución
Juzgados Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1527
RADICACIÓN: 021-2009-00838-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS contra EDIFICIO VANESA

Frente a la solicitud de continuar con el incidente de desacato, en aras de sancionar al administrador del Edificio Vanesa y la representante legal de la inmobiliaria GRUPO PLUS INVERSIONES S.A.S. CENTURY 21 ROYAL, resulta necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primera medida, es necesario traer a colación las órdenes decretadas por el Despacho, a fin de establecer la pertinencia de continuar con el incidente de desacato frente al administrador del Edificio Vanesa y la representante legal de la inmobiliaria GRUPO PLUS INVERSIONES S.A.S. CENTURY 21 ROYAL.

Mediante auto interlocutorio No. 4492 del 7 de octubre de 2009⁷, se dispuso "ORDENASE embargo y secuestro de los créditos a favor del EDIFICIO VANESA, identificado con NIT. 319001834, dichos créditos se encuentran representados en las cuotas de administración que cancelan los Copropietarios a la Unidad". Por su parte, mediante auto interlocutorio No. 0697 del 13 de abril de 2018⁸, se dispuso "DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de canon de arrendamiento perciba la parte demandada EDIFICIO VANESSA, enviando la notificación a la señora SANDRA LORENA CALDERÓN GONZÁLEZ representante legal del GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S. Nit. 901.143.222-0, ubicado en la Av. 5C No. 24-59 encargado de la Administración del Edificio Vanessa, de conformidad al escrito que antecede".

Éstas medidas cautelares a la fecha no se han perfeccionado, como quiera que las encargadas de acatar la orden, han señalado que el EDIFICIO VANESA frente al cual se ordenó el embargo y que se encuentra identificado en los autos y los oficios mediante los cuales se han comunicado las disposiciones, difieren de la propiedad horizontal ubicada en Avenida 5 Norte No. 22 N-10/14 y Calle 22 Norte No. 4 N-56.

En efecto, encuentra el Despacho que el EDIFICIO VANESA demandado en las presentes diligencias, según la certificación expedida por Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad visible a folio 11 del cuaderno principal, se encuentra ubicado en la Carrera 102 No. 15A- 55 de la ciudad de Cali, ubicación que no coincide con la relacionada en los oficios. Así mismo, encuentra el Despacho que el EDIFICIO VANESA, identificado con NIT. 319001834, tampoco corresponde a la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite sancionatorio frente al administrador del Edificio Vanesa y la representante legal de la inmobiliaria GRUPO PLUS INVERSIONES S.A.S. CENTURY 21 ROYAL.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

⁷ Fl 6 Cuaderno medidas cautelares.

⁸ Fl 63 Cuaderno medidas cautelares.



RESUELVE:

ABSTENERSE de continuar con el trámite sancionatorio frente al administrador del Edificio Vanesa y la representante legal de la inmobiliaria GRUPO PLUS INVERSIONES S.A.S. CENTURY 21 ROYAL, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 31 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1525
RADICACIÓN: 021-2009-00838-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS contra EDIFICIO VANESA

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÉSTESE a lo dispuesto en auto de la misma fecha, visible a folio **189** del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>51</u> DE HOY	<u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARÍA Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01/01/20 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No.
RADICACIÓN: 20-2018-831
Ejecutivo Singular
COOPMUTUAL contra MARIA EUCARIS ANGEL CARDONA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE, coadyuvado por la demandada, a través de la cual solicitan el pago de títulos y la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo teniendo en cuenta que el valor indicado supera la última liquidación de crédito aprobada, se procederá de conformidad, advirtiendo además que existe embargo de remanentes por razón del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira dentro del radicado 2018-537, en consecuencia el pago deberá ajustarse a la liquidación de crédito y costas aprobadas dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar al Despacho de forma inmediata liquidación actualizada de crédito a fin de proceder a ordenar el pago correspondiente y decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL** con Nit. No. 9004795826, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS **(\$5.054.896,24)** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002440368	9004795826	COOPMUTUALCOOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 429 427 00
469030002454552	9004795826	COOPMUTUALCOOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 917 414 00
469030002469652	9004795826	COOPMUTUALCOOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 429 427 00
469030002479511	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 445 731 00
469030002483143	9004795826	CREDITO MUTUAL COOPM COOPERATIVA DE APORT	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	\$ 1.376.122 00
469030002483144	9004795826	CREDITO MUTUAL COOPM COOPERATIVA DE APORT	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	\$ 644.141 00
469030002483145	9004795826	CREDITO MUTUAL COOPM COOPERATIVA DE APORT	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	\$ 644 141 00

Tercero.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$168.493,24 pesos y \$475.647,76 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002483146	9004795826	CREDITO MUTUAL COOPM COOPERATIVA DE APORT	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	\$ 644 141 00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$168.493,24 pesos a favor de la parte actora, a fin de completar el valor indicado en el numeral 2º de este proveído.

NOTIFIQUESE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	02 JUL 2020
EN ESTADO No. 21	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría Ejecución Juzgado Municipal Civiles Eduardo Silva Cano Carlos Eduardo Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

RADICACIÓN: 020-2017-00576-00

Ejecutivo Singular (ACUMULADO GASTOS CURADOR)

**DIANA CECILIA BAHAMÓN CORTES contra COOPERATIVA DE
TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -COOTRAEMCALI**

Mediante escrito que antecede la Dra. DIANA CECILIA BAHAMÓN CORTES solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -COOTRAEMCALI por la suma de \$250.000 por concepto de gastos de curaduría establecidos por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali (juzgado de origen) mediante auto No. 4494 del 19 de noviembre de 2018 (fl.49), el cual se resolverá desfavorable atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 363 del Código General del Proceso.

En efecto, el inciso 6 de la aludida normatividad establece “[s]i la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441”.

Bajo este escenario, resulta claro que la competencia del juez de primera instancia se circunscribe exclusivamente a la ejecución por concepto de honorarios asignados al curador *ad-litem*, situación que difiere radicalmente al rubro solicitado en el presente caso, pues refiere al valor por concepto de gastos asignados por el juzgado de origen.

Así las cosas y como quiera que el artículo 363 del Código General del Proceso refiere a una competencia excepcional y restrictiva, esta delegatura declarará la falta de competencia y se remitirá el presente asunto al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE la falta de competencia para conocer de la presente ejecución, conforme a los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto).

TERCERO - POR SECRETARÍA junto con las presentes diligencias, remítase copia auténtica del auto No. 4494 del 19 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Veinte (20) Municipal de Oralidad de Cali (fl.49) con la respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADONO <u>31</u>	DEHOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Ciudades Municipales Carlos Eduardo Silva Cunuh Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1535
RADICACIÓN No. 019-2018-00862
Ejecutivo PRENDARIO
FINESA S.A. contra CIRO ALONSO MELO ANDRADE

De conformidad a lo solicitado y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA REPRODÚZCANSE los oficios ordenados a folio(s) **54** del presente cuaderno, con la fecha actualizada, para que sean debidamente retirados y diligenciados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales SECRETARÍA Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1314
RADICACIÓN No. 019-2015-00477
Ejecutivo SINGULAR
BCSC SA contra JOSE FABIAN GALLEGO**

En atención a lo solicitado y como quiera que en este asunto obran como parte **demandante** la entidad **BCSC SA** y en subrogación parcial **FNG**, siendo entonces éstas las únicas legitimadas para conferir poder dentro del asunto, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo pedido por las razones expuestas en antecedencia.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 51	DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARÍA de Ejecución de Sentencias Municipales Ca. J. Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1526
RADICACIÓN No. 019-2003-00218
Ejecutivo SINGULAR
GICELE NUÑEZ ESTUPIÑÁN cesionaria CONJUNTO RESIDENCIAL DON SEBASTIÁN contra LUCÍA ROSARIO VALLEJO DE PORTILLA Y OTROS

Revisadas las actuaciones surtidas y teniendo en cuenta que el término que exige la ley de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido, sin que la acreedora hipotecaria **COMPAÑÍA PROMOTORA DE PLANES DE VIVIENDA S.A. PLANVIVIENDA** haya asignado un apoderado, el despacho procede a nombrarle un curador ad - litem que lo represente en lo que resta del trámite que aquí se adelanta, en aras de garantizarle a la parte ejecutada el derecho a la defensa. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NOMBRAR como curador *ad litem* de la acreedora hipotecaria **COMPAÑÍA PROMOTORA DE PLANES DE VIVIENDA S.A. PLANVIVIENDA** al Dr. **EDINSON AMU SIERRA**.

CARRERA 65 No. 2 B - 65 C-60	3710885- 3104131570
------------------------------	---------------------

SEGUNDO.- POR SECRETARIA COMUNÍQUESE por telegrama su designación quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO.- Del avalúo catastral (numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.) allegado por la parte **DEMANDANTE** visible a folio(s) **269-271** del presente cuaderno, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADONO. 5)	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1311
RADICACIÓN No. 017-2019-00278
Ejecutivo SINGULAR
BAYPORT COLOMBIA SA contra OSCAR ANDRES BOLAÑOS VARON**

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo allegado al proceso, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>51</u> DE HOY	02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

RADICACIÓN No. 017-2017-00097

Ejecutivo SINGULAR

BANCO FINANADINA SA contra JHONATHAN STICK GUERRERO SINISTERRA

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **JHONATHAN STICK GUERRERO SINISTERRA** quien se identifica CC No. 6322782 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades que se enuncian en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$41.000.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Librese los oficios correspondientes para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>51</u> - DE HOY	02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 01 Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1540

RADICACIÓN: 016-2017-00530

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra
GLORIA INES RAMIREZ**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el pago de títulos judiciales en razón a que en el cuaderno 4º del presente proceso se decretó la acumulación de demanda y por ende se encuentra suspendido el pago a los acreedores hasta tanto se surta por la parte interesada el emplazamiento de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>51</u>	DE HOY <u>02 Julio 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 01 Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

RADICACIÓN: 016-2017-00530

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra
GLORIA INES RAMIREZ (Acumulado)

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

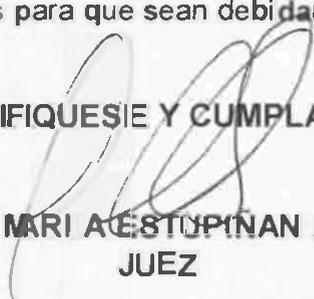
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **GLORIA INES RAMIREZ** quien se identifica CC No. **31.271.255** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades que se enuncian en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$101.358.002 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Librese los oficios correspondientes para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARI A ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>51</u>	DE HOY <u>01 Julio 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<p>Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 01 Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

RADICACIÓN: 016-2017-00530

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra
GLORIA INES RAMIREZ**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, y en la cual requiere se decrete la acumulación de demandas, esta Judicatura en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 463 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, accede a la petición de dictar mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra GLORIA INES RAMIREZ**. Por tanto el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITASE LA ACUMULACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA y como consecuencia de ello **LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **GLORIA INES RAMIREZ** para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación personal de este auto, **PAGUE** la siguiente suma de dinero:

- La suma de \$3.000.000,00 Mcte como capital representado en un pagaré.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el momento en que se causaron, es decir desde el 17 de julio de 2019 hasta que el pago total se realice.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al demandado por estado

TERCERO.- ORDENASE la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G. del P.

CUARTO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G. del P.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre del actor al Doctor **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** portador de la TP. No. 146956 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. <u>51</u>	SECRETARIA DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Carlos Siva Cano	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

RADICACIÓN No. 016-2016-00053

Ejecutivo SINGULAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JOHN HAROLD MENDEZ CALDERON

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **JOHN HAROLD MENDEZ CALDERON** quien se identifica CC No. **18462159** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades que se enuncian en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$16.700.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Librese los oficios correspondientes **para que** sean debidamente **diligenciados** por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1520

RADICACIÓN: 16-2013-00466-00

Ejecutivo Singular

RF ENCORE S.A.S. cesionario BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SAIIDNIA GORDON BOBACK HANS

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.



SÉPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 51 DE HOY 02 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA CITA QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
de Sentencias Municipales
SECRETARIO **Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1518

RADICACIÓN No. 016-2009-00184

Ejecutivo SINGULAR

FELIPE ANDRÉS OSORIO contra REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA Y OTRO

De conformidad a lo solicitado y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARÍA REPRODÚZCANSE los oficios ordenados a folio(s) **124** del presente cuaderno, **con la fecha actualizada**, para que sean debidamente retirados y diligenciados por la parte interesada.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a **CAROLINA HOLGUIN VILLEGAS** quien se identifica con cédula de ciudadanía número **31.566.193**, para que reclame el **los oficios** ordenados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO.	<u>51</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1355

RADICACIÓN: 16-2008-00016

Ejecutivo Singular

ARTEMO Y BIENES S.A. contra CARLOS JAIR CAMBINDO Y OTRO

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 16-2008-00016 instaurado por ARTEMO Y BIENES S.A. contra CARLOS JAIR CAMBINDO Y OTRO a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	02 JUL 2020
EN ESTADONO 51	DEHOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Secretarios de Ejecución Civil Municipal es Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1511
RADICACIÓN No. 015-2014-00294
Ejecutivo SINGULAR
RF ENCORE S.A.S. contra BERNARDO BOTERO ECHEVERRY

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros representados en títulos valores o demás documentos representativos de dinero, tales como CDTs, acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los rendimientos, que tenga o llegare a tener la parte demandada **BERNARDO BOTERO ECHEVERRY** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **16.736054** en el depósito centralizado de valores **DECEVAL**. Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA No. 760012041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 20.000.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARÍA Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 01 de Julio 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440

RADICACIÓN: 015-2011-00721-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE contra MARÍA AMANDA ARTURO OVALLE

Mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2020, la señora MARÍA AMANDA ARTURO OVALLE, en su calidad de demandada, eleva derecho de petición frente a esta delegatura, a fin de solicitar la designación de un perito profesional contador público a costa de la demandada *“quien determinará el saldo verdadero de la cuenta del apartamento 201, bloque 1 con la administración del Conjunto Residencial Barriloché, con corte al 31 de diciembre de 2019”*.

Frente a este aspecto, cabe señalar que la Corte Constitucional ha señalado que *“[e]n lo que respecta al **derecho de petición ante autoridades judiciales**, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y **(ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”***¹.

Bajo este escenario, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la parte demandada se circunscribe al procedimiento determinado por ordenamiento procesal para la liquidación del crédito, objeto del presente proceso. Por lo anterior, el Despacho procederá conforme a la aludida etapa procesal regulada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora, atendiendo lo regulado en el referido procedimiento, no es procedente la designación de un perito profesional contador público, dado que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se eliminó la lista de auxiliares de la justicia, quedando a cargo de las partes la presentación de las pruebas que busquen la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2018.

verificación de hechos que requieran conocimientos específicos, científicos, técnicos o artísticos.

En consecuencia, procede el Juzgado a resolver previa las siguientes,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de designación de un perito profesional contador público, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- De la respectiva liquidación del crédito presentada por la parte demandada (Fis.69-75), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUN 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Eduardo C. Cuno Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617
RADICACIÓN: 014-2019-00521-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE contra AURA VIVIANA VERGARA MARTÍNEZ

Atendiendo la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

ÉSTESE a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 533 del 1 de junio de 2020 visible a folio 40.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

6FF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
ENESTADONO <u>51</u>	DEHOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1319
RADICACIÓN No. 014-2017-00487
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE OCCIDENTE SA contra BANI ISMERAI ROMERO TAPIA

De conformidad a lo solicitado y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA REPRODÚZCANSE los oficios ordenados a folio(s) 72 del presente cuaderno, con la fecha actualizada, para que sean debidamente retirados y diligenciados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO NO. <u>51</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>SECRETARÍA de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1196
RADICACIÓN: 14-2015-00226-00
Ejecutivo Singular
**COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE contra FRANCISCO HELADIO
FAJARDO CHARRIA Y OTRO**

En atención a la constancia secretarial visible a folio **149** del presente cuaderno y por ser procedente, este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el numeral 2 del auto de sustanciación No. 852 del 26 de febrero de 2020 notificado en estado No. 30 del 28 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que el depósito judicial No. 469030002452207 deberá fraccionarse en los siguientes valores: **\$835.320 pesos** y **\$332.887 pesos**. Así mismo, entregar la orden de pago por valor de **\$835.320 pesos** a favor de la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO NO. <u>61</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Eduardo Silva Cano SECRETARIO SECRETARIO</i></p>
--



SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	14	2011	267
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	27-C1		\$ 65.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	10-C1		\$ 16.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3-C2		\$ 8.700,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	14-24-C2		\$ 3.400,00
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 93.100,00

SON: NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 1198
FECHA 13 Mai 2020

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0-2 JUL 2020

La Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1515
RADICACIÓN No. 013-2014-00529
Ejecutivo SINGULAR
RF ENCORE S.A.S. contra JORGE OCTAVIO RESTREPO AGUDELO

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros representados en títulos valores o demás documentos representativos de dinero, tales como CDTs, acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los rendimientos, que tenga o llegare a tener la parte demandada **JORGE OCTAVIO RESTREPO AGUDELO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **16.625.367** en el depósito centralizado de valores **DECEVAL**. Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA No. 760012041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 25.000.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARILESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LAS PARTES QUE ANTECEDE.	
SECRETARÍA Carlos Eduardo Silva Castro Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1549
RADICACIÓN: 013-2013-00042-00
Ejecutivo SINGULAR
MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PLATA contra HERALDO CHICA CORTEZ

Atendiendo lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO.-AGRÉGUESE al expediente el cuaderno de alzada para que obre dentro de lo actuado y **REQUIÉRASE** a las partes en contienda para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Augusto Silva Cano Secretario</i>	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali 01 Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618
RADICACIÓN: 013-2004-00287-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada, argumentando para ello que la obligación que se ejecuta en este proceso carece de requisitos para su ejecutabilidad, tales como la reestructuración del crédito hipotecario por haberse pactado en el extinto sistema UPAC.

Se debe tener en cuenta en este caso, que la parte actora frente a las solicitudes de terminación anormal del proceso ha sido categórica en manifestar que el auto de mandamiento de pago ha cobrado firmeza y que en el eventual hecho de no acreditarse la reestructuración del crédito, el título no carece de fuerza compulsiva para ejercer el cobro ejecutivo a fin de obtener la cancelación de la obligación, aduciendo además que la oportunidad procesal para alegar los hechos relativos a la reliquidación o reestructuración del crédito ordenada por la ley 546 de 1999 y demás normas concordantes, precluyó con el vencimiento del término que se le otorgó al demandado para contestar la demanda y proponer excepciones.

En escritos anteriores señaló igualmente que se debía considerar en este caso que la parte demandada carece de capacidad económica para asumir el pago de la obligación, toda vez que adeudaba el impuesto predial del bien inmueble dado en garantía desde el 2007, así mismo se evidenciaba de la consulta realizada en el FOSYGA, CONSULTA MAESTROS AFILIADOS COMPENSADOS, que la deudora desde el año 2013 no reporta aportes al sistema de salud régimen contributivo, toda vez que ostenta la calidad de beneficiaria de otro cotizante, aunado a que se mostrado renuente al pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Ahora bien, de la revisión del plenario se logra evidenciar que mediante proveído No. 3223 del 8 de noviembre de 2017 esta Judicatura resolvió decretar la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, decisión que posteriormente fue revocada a través de auto del 15 de noviembre de 2018 al resolverse por esta instancia el recurso de reposición impetrado por la parte actora, tomando en consideración para ello que en contra de la demandada se adelantaba un proceso coactivo por el no pago de los impuestos prediales durante las vigencias 2006 a 2018, situación que denotaba a todas luces la falta de capacidad de pago de los sujetos pasivos del proceso, lo que impedía decretar la terminación aludida.

Contra el proveído que revocó la providencia que decretaba la terminación anormal del proceso se interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por el Superior Jerárquico.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el Despacho observa que las condiciones por las cuales se negó mediante proveído del 15 de noviembre de 2018 la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, han cambiado, toda vez que en dicho auto se indicó que no había lugar a resolver favorablemente sobre tal terminación, en virtud a que no se cumplía en este caso con uno de los presupuestos para su procedencia, ello debido a la existencia de un proceso coactivo adelantado por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali sobre el predio X018102790902 originado por la no cancelación de las obligaciones tributarias correspondientes a las vigencias de 2006 a 2018 por un total de \$\$4.776.627, no obstante se observa a folio 306 del plenario, que la parte demandada canceló el 22 de noviembre de 2018 el valor de \$4.593.634 pesos por concepto de impuesto predial, así mismo de demuestra el pago total realizado por concepto de valorización (fl. 304).

En vista de lo anterior, y dado que el fundamento que conllevó a esta Judicatura a negar anteriormente la terminación del proceso por falta de reestructuración ha desaparecido, resulta factible entrar a realizar en este caso el análisis de fondo correspondiente, con el propósito de establecer si se efectuó por la parte actora la reestructuración del crédito, de conformidad a lo estipulado en la ley 546 de 1999, y si se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales establecidos por las Altas Cortes para decretar la terminación anormal del proceso.

Ahora bien, es de señalar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula acceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada "Unidad de Valor Real" (UVR).

Frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia, para lo cual se hace necesario traer como referente lo establecido en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017:

"El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

"(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución(...)".

"Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

"(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito

para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

"Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)"

Es preciso recordarle al fallador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

"(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹ (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados(...)".

Ahora bien, adentrándonos al estudio del caso concreto se observa que con la demanda se acompañó el pagaré No. **6106-3** otorgado el 19 de abril de 1995 por 1.359,5568 UVR., equivalentes para la época a \$9.310.000,00 pesos, amparado en una garantía hipotecaria constituida a través de escritura pública No. 421 del 07 de marzo de 1995, otorgada en la Notaría Quince de esta ciudad.

Previa revisión del proceso, encontramos que la Escritura de Hipoteca antes referenciada permite concluir que el crédito correspondiente a \$9.310.000,00 pesos fue otorgado en UPAC, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

De igual forma es de señalar que en lo que respecta a la capacidad económica de la parte demandada es claro para el Despacho que la misma demostró dentro del plenario el pago que realizó por concepto de impuesto predial que adeudaba respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-453342, además del pago por valorización, situación que conlleva al Despacho a determinar que en este asunto no se logra evidenciar que el sujeto pasivo carezca de la solvencia económica para sufragar la obligación que en su contra se persigue, de ahí que tal situación no sea un impedimento para decretar la terminación anormal del proceso en el caso de marras.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

Es necesario en este punto traer como referente lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14779-2019 del 30 de octubre de 2019, en la cual expresa lo que a continuación se transcribe:

“Según se acotó con antelación, el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la “reestructuración” de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un “embargo coactivo” iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n° 14 del certificado del libertad y tradición del inmueble gravado.

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Éiida Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Elo es inadmisibile, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica.”

Siendo de esta manera las cosas, y evidenciando igualmente que no existen embargos por razón de otros procesos ejecutivos o coactivos, y ante la ausencia de

reestructuración, se ordenará la terminación anormal del proceso, garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a la parte demandada a quien se le adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a dejar sin efecto alguno la diligencia de remate practicada el día 30 de agosto del 2017, y por sustracción de materia no se resolverá sobre la aprobación o improbación de la misma, de igual forma se ordenará devolver lo cancelado por el impuesto de remate.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

Segundo.- DEJAR sin efecto alguno la diligencia de remate practicada el día 30 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Librese los oficios pertinentes.

Cuarto.- SIN LUGAR a pronunciarse por sustracción de materia sobre la aprobación o improbación de la diligencia de remate.

Quinto.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

Sexto.- ORDENAR al Tesoro Nacional- DTN- la devolución del valor de \$1.360.000 a favor de JOHN GENER BALANTA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.494.976, que fue consignado como concepto de impuesto al que alude el artículo 7 de la ley 11 de 1987, el día 05 de septiembre del 2017, en virtud a que se dejó sin efecto alguno la diligencia de remate, realizada el 30 de agosto de ese mismo año.

Séptimo.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada JAMES ALONSO RIOS LONDOÑO, al Dr. ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Octavo.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. <u>51</u>	SECRETARIA 02 JUL 2020
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cuno Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1510

RADICACIÓN: 12-2017-552

Ejecutivo Singular

BANCO COOMEVA S.A. contra CARLOS HUMBERTO ROSADA MUÑOZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **BANCO COOMEVA S.A. contra CARLOS HUMBERTO ROSADA MUÑOZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir subrogatario vigente y/o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.-HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	SECRETARIA DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENETENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali 01 Julio de 2020

AUTO SUSTANCIACION No. 1536
RADICACIÓN: 012-2017-542-00
Ejecutivo Singular
**COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra MARIA
JESUS DE LA CRUZ RODRIGUEZ**

Revisado el expediente y en vista que la parte requerida no atendió lo ordenado mediante proveído del 17 de junio de 2019, notificado en estado No. 102 del 19 de junio de 2019, visible a folio 21 del presente cuaderno, aunado al hecho que se encuentra vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se procederá a tener por desistida la demanda acumulada de manera tácita.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo acumulado de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- SE CONDENA en costas de conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se liquidaran por Secretaría.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose del título base de ejecución, con la demandada junto con los documentos allegados al cuaderno acumulado a favor de la parte **demandante**.

CUARTO.- NIEGUESE el pago de títulos judiciales.

QUINTO.- REGRESESE el proceso al Despacho para resolver lo pertinente dentro del cuaderno principal.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. 51 DE HOY	02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 02 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1512
RADICACIÓN No. 011-2019-00389
Ejecutivo SINGULAR
COOPSERP COLOMBIA contra FRANCI HELLEN VÉLEZ VARELA

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproduzcanse nuevamente los oficio (s) visible (s) a folio (s) **19 y 64 del presente cuaderno** con la fecha actualizada y con el radicado completo del proceso **76001400301120190038900**, para que sea **debidamente diligenciado por la parte interesada**.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 01 Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1544

RADICACIÓN: 10-2013-139

Ejecutivo Singular

BANCO PICHINCHA contra MARIA ELSY ARANA BELLO

Se allegan documentos provenientes del Juzgado 10° Civil Municipal de Cali, referentes a la conversión de títulos a órdenes de este Despacho, así mismo se allega memorial suscrito por la parte demandada a través del cual solicita el pago de títulos, sin embargo dicha solicitud ya fue resuelta favorablemente en proveído del 28 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- AGREGUESE a los autos los documentos provenientes del Juzgado 10° Civil Municipal de Cali para que obre y conste dentro del proceso.

Segundo.- ESTESE LA MEMORIALISTA A LO RESUELTO en proveído del 28 de febrero de 2020, en la cual se dispone el pago de títulos judiciales a su favor, los cuales están con orden de pago pendiente por cobrar.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1199
RADICACIÓN: 009-2015-00721-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE contra EDGAR DARIO PERDOMO**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE a la JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA DEL RESGUARDO DE GUADUALITO para que de contestación al oficio No. 09-0287 del 14 de febrero de 2020, respecto a la suerte de los remanentes del demandado EDGAR DARIO PERDOMO los cuales fueron solicitados dentro del proceso de alimentos promovido por la señora MARGARITA COLLAZOS PALCO.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE al pagador FED CAUCA para que informe el estado actual de la medida cautelar informada mediante oficio No. 4256 del 30 de octubre de 2015, visible a folio 9 del presente cuaderno. Adjuntense oficios visibles a folios 9 y 11.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NC	51 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480
RADICACIÓN: 009-2015-00721-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE contra EDGAR DARIO PERDOMO

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 70-71 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 70-71 del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.700.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-ago-16
FECHA DE CORTE		12-nov-19
TOTAL MORA	\$ 2.415.852	

RESUMEN FINAL	
MORA 01/08/16/ AL 12/11/19	\$ 2.415.852
MORA 01/03/15 AL 30/07/16	\$972.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.700.000
SALDO INTERESES MORA	\$ 3.387.852
DEUDA TOTAL	\$ 6.087.852

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$6.087.852 HASTA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADONO	51 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Curiu Secretario	

VALOR	\$ 2,700,000.00
--------------	------------------------

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-ago-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32.01
FECHA DE CORTE	
DIAS	-18
TASA EFECTIVA	28.55
TIEMPO DE MORA	1181
TASA PACTADA	5.00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0.00
SALDO CAPITAL	\$ 0.00
INTERES (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERES (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.34
INTERESES	\$ 61,074.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2,415,852
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2,700,000
SALDO INTERESES	\$ 2,415,852
DEUDA TOTAL	\$ 5,115,852

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 124,254.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 63,180.00
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 189,054.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 64,800.00
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 253,854.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 64,800.00
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 318,654.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 64,800.00
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 384,534.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 65,880.00
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 450,414.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 65,880.00
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 516,294.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 65,880.00
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 582,174.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 65,880.00
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 648,054.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 65,880.00
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 713,934.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 65,880.00
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 778,734.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 64,800.00
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 843,534.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 64,800.00
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 908,334.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 63,450.00
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 969,624.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 62,640.00
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 1,031,724.00	\$ 0.00	\$ 2,700,000.00		\$ 0.00	\$ 62,100.00

FECHA	INTERES BANCA RIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABOONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERES E MES A MES
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 1.093.554,08	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 61.830,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 1.155.114,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 61.560,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 1.217.484,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 62.370,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 1.279.044,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 61.560,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 1.340.064,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 61.020,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 1.400.814,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 60.750,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.461.294,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 60.480,00
jul-18	20,00	30,06	2,21			\$ 1.520.964,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 59.670,00
ago-18	19,00	29,91	2,20			\$ 1.580.364,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 59.400,00
sep-18	19,94	29,72	2,19			\$ 1.639.494,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 59.130,00
oct-18	19,84	29,45	2,17			\$ 1.698.084,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 58.590,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 1.756.404,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 58.320,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 1.814.454,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 58.050,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 1.871.964,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 57.510,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 1.930.824,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 58.800,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 1.989.874,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 58.050,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.048.654,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 57.780,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 2.104.704,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 58.050,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 2.162.484,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 57.780,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 2.220.264,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 57.780,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.278.044,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 57.780,00
sep-19	19,10	28,65	2,12			\$ 2.335.824,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 57.780,00
oct-19	19,03	28,55	2,11			\$ 2.393.064,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 57.240,00
nov-19	18,94	28,37	2,10			\$ 2.450.034,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 22.788,00
dic-19	18,94	28,37	2,10			\$ 2.450.034,00	\$ 0,00	\$ 2.700.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1538
RADICACIÓN: 09-2014-00841-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS-
COFIJURIDICO contra ELVIRA PARRA COLLAZOS

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte actora, Dra. NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ identificada con c.c. No. 25.102.902, el siguiente depósito judicial, el cual ha sido constituido dentro del presente proceso, por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (\$2.210.143), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002440326	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 234.027,00
469030002454510	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 499.974,00
469030002469609	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 234.027,00
469030002479469	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 248.423,00
469030002493069	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 248.423,00
469030002503292	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 248.423,00
469030002512821	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 248.423,00
469030002520576	9002928675	COFIJURIDICO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 248.423,00

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA DE HOY 02 JUL 2020
EN ESTADO No. 51

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría de Ejecución
Juzgados Municipales
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1546
RADICACIÓN: 09-2012-00009-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO -
PROPIEDAD HORIZONTAL contra NURY OSORIO HERNANDEZ

En virtud a la solicitud de títulos deprecada por la parte accionante, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito a fin de proceder a ordenar el pago de títulos judiciales.

Segundo.- AGREGAR para que obre y conste la comunicación emitida por el Juzgado de origen respecto a la conversión de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>61</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1548

RADICACIÓN: 09-2012-00009-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra NURY OSORIO HERNANDEZ

Revisado el expediente y en vista que la parte requerida no atendió lo ordenado mediante proveído del 18 de noviembre de 2019, visible a folio 226 del presente cuaderno, aunado al hecho que se encuentra vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se procederá a tener por desistida la demanda acumulada de manera tácita.

Por otro lado y en lo atinente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído No. 5809 del 18 de noviembre de 2019, este Despacho por sustracción de materia no resolverá sobre los mismos, ello en virtud a que en la presente providencia se decretará la terminación del proceso acumulado por desistimiento tácito.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo acumulado de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose del título base de ejecución, con la demandada junto con los documentos allegados al cuaderno acumulado a favor de la parte demandante.

CUARTO.- SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada contra el proveído No. 5809 del 18 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. <u>51</u>	SECRETARIA DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NO IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1547
RADICACIÓN: 09-2012-00009-00
Ejecutivo Singular
CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra NURY OSORIO HERNANDEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído No. 5810 del 18 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente que lo resuelto en el proveído No. 5810 del 18 de noviembre de 2019 implica realizar un doble embargo sobre su salario, lo cual resulta improcedente, esto en vista de que el Juzgado de Conocimiento decretó la misma medida cautelar desde el 30 de julio de 2013, para lo cual se ofició al Pagador del Municipio de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Frente a los planteamientos señalados, el Juzgado debe indicar como primera medida, que en el auto recurrido lo que se resuelve es **informar** a la Subdirección de Tesorería Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, el porcentaje de embargo que había sido previamente decretado por el Juzgado de origen, así como el límite del mismo y la cuenta a la cual debían realizarse los depósitos correspondientes, ello con ocasión al oficio allegado el 9 de octubre de 2019 emitido por la dependencia municipal referida.

Así las cosas, es claro que en el proveído objeto de recurso no se decretó un nuevo embargo sobre el salario de la demanda, tal como erradamente lo expone, en consecuencia no se repondrá el proveído No. 5810 del 18 de noviembre de 2019, y concederá la apelación en el efecto devolutivo ante el Superior Jerárquico.

No obstante lo anterior, el Juzgado considera pertinente y a fin de dar claridad a lo ordenado, oficiar al señor Pagador para indicarle que lo expuesto en proveído No. 5810 del 18 de noviembre de 2019, es con el fin de aplicar al embargo decretado previamente por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali el 30 de julio de 2013, dentro del radicado 09-2012-00009-00, el cual le fue comunicado previamente mediante oficio No. 2010 del 30 de julio de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 5810 del 18 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto devolutivo, al tenor del numeral 2 del art. 322 y el numeral 2º del artículo 323. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso: Folios 13 a 23, 29 a 31, 39 a 42, 48 a 50, 65 a 68, 71 a 73, 75, 80, 83 a 86 del cuaderno de medidas; así como del presente auto.

TERCERO.- SÚRTASE en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

CUARTO.- UNA VEZ VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR REMITASE el proceso ante el Superior Jerárquico para que se surta la apelación concedida.

QUINTO.- OFICIAR a la Subdirección de Tesorería Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, aclarándole que lo expuesto en proveído No. 5810 del 18 de noviembre de 2019, es con el fin de aplicar al embargo decretado previamente por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali el 30 de julio de 2013, dentro del radicado 09-2012-00009-00, el cual le fue comunicado previamente mediante oficio No. 2010 del 30 de julio de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	02 JUL 2020
EN ESTADO No. 51	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría Ejecución Juzgado Municipales Civiles Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali 01 Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620
RADICACIÓN: 09-2009-032-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, argumentando para ello que la obligación que se ejecuta en este proceso carece de requisitos para su ejecutabilidad, tales como la reestructuración del crédito hipotecario por haberse pactado en el extinto sistema UPAC, aduciendo igualmente que sobre el bien inmueble objeto de la obligación ya no recae embargo por cobro coactivo que impida decretar la terminación deprecada.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el Despacho observa que las condiciones por las cuales se negó mediante proveído del 9 de mayo de 2018 la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, han cambiado, toda vez que en dicho auto se indicó que no había lugar a resolver favorablemente sobre tal terminación, en virtud a que no se cumplía en este caso con uno de los aspectos para su procedencia, ello debido a la existencia de embargo decretado dentro del proceso coactivo adelantado por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali sobre el bien inmueble identificado con M.I. No.370-19527, no obstante se avizora en el Certificado de Libertad y Tradición aportado, anotación No. 24 (fl. 574), que el referido embargo fue cancelado.

Así las cosas resulta factible entrar a realizar en este caso el análisis de fondo correspondiente, con el propósito de establecer si se efectuó por la parte actora la reestructuración del crédito, de conformidad a lo estipulado en la ley 546 de 1.999, y si se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales establecidos por las Altas Cortes para decretar la terminación anormal del proceso.

Ahora bien, es de señalar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada "Unidad de Valor Real" (UVR).

Frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia, para lo cual se hace necesario traer como referente lo establecido en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017:

"El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de

recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

"(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)".

"Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

"(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

"Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)"

Es preciso recordarle al fallador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

"(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹ (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados(...)".

Ahora bien, adentrándonos al estudio del caso concreto se observa que NELSON QUESADA SALAS suscribió a la orden del Banco Davivienda s.a. el pagaré No. 0122757-8 otorgado el 6 de octubre de 1.995 por la cantidad de 1,978.8031 UPAC equivalentes a \$15.000.000 pesos, respaldada con una garantía hipotecaria constante en la escritura pública No. 5771 del 14 de septiembre de 1.995, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-19527.

Se advierte igualmente que el señor NELSON QUESADA SALAS enajenó el inmueble dado en garantía a los señores MIGUEL ANTONIO GIRALDO y ELSY GISLENA ORTIZ VIAFARA, ahora demandados en este asunto.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

Así las cosas, el crédito antes referido fue otorgado en 1995 en UPAC, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Frente a lo anterior es de advertir inicialmente que conforme a lo decantado jurisprudencialmente por las Altas Cortes respecto al tema que ahora ocupa nuestra atención, es claro que la postura asumida en los últimos fallos, nos indica que de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procedería la terminación del compulsivo, tal como se señaló en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017, que al respecto expresa:

"El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

"(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)".

"Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

"(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

"Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)"

"(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes(...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada² (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

En virtud de lo anterior, con base en los precedentes jurisprudenciales, el despacho observa que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluayan los siguientes aspectos a saber: *i) Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) Realizar el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y iii) Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.*

² Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

Volviendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte de la revisión del plenario que si bien existe la reliquidación o red denominación del crédito, no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración del mismo, requisito sine qua non para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, las únicas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, que exista otro proceso ejecutivo o coactivo en contra del demandado y el embargo de remanentes aceptado, nada de lo cual no ocurre en este caso actualmente.

Siendo de esta manera las cosas, y ante la ausencia de reestructuración se ordenará la terminación anormal del proceso, garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a la parte demandada a quien se le adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Librese los oficios pertinentes.

Tercero.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes, y deberá regresar el proceso al Despacho.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>51</u>	DE HOY <u>02</u> <u>11</u> 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1356
RADICACIÓN: 09-1997- 2264
Ejecutivo Singular
LEASIN BOLIVAR S.A. contra CARLOS HERNAN BARONA CIFUENTES**

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

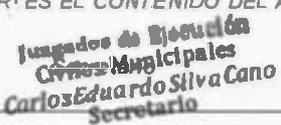
RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	072 JUL 2020
EN ESTADO No. 51	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
 Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 01 Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1550
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 008-2018-00138

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte **demandante**, en concordancia con lo deprecado por la Dra. **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA** y, toda vez que les asiste la razón a las togadas según lo normado en los numerales 1° y 7° del artículo 597 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE el levantamiento del embargo y posterior secuestro que pesa sobre el vehículo de placas **HPR700**, y a su vez, **DÉJESE SIN EFECTO JURÍDICO** alguno el Oficio No. 009-1941 del 15 de agosto de 2019.

Por secretaria librese oficio de rigor informando lo aquí ordenado para que a cargo de la parte interesada sea debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 15501 JUL 2020
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 008-2018-00138

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte **demandante** y considerando que en el presente asunto se encuentra aprobada una liquidación del crédito por valor de \$126.768.112 M/cte, según consta a folio 42 del cuaderno principal, se procederá conforme a lo normado en el artículo 447 del C.G.P., en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A través del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali **PÁGUESE** a la entidad demandante **BANCO FINANDINA SAO FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** distinguido con NIT Nro. 860051894 - 6 la suma de **\$37.105.180,98 M/cte, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto páguese completos los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002419873	11/09/2019	\$ 2 799 490 40
469030002433148	10/10/2019	\$ 2 774 690 40
469030002451398	20/11/2019	\$ 5 947 245 20
469030002463557	12/12/2019	\$ 2 799 490 40
469030002476822	20/01/2020	\$6008639 18
469030002490370	20/02/2020	\$ 2 764 753 00
469030002505989	01/04/2020	\$ 2 518 353 00
469030002510590	24/04/2020	\$ 5 603 282 40
469030002521621	01/06/2020	\$ 2 764 753 00
469030002523827	05/06/2020	\$ 3 124 484 00

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la entidad demandante para que allegue una liquidación actualizada del crédito imputando el valor de todos los abonos que aquí se hacen.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo comunicado via correo electrónico por el Juzgado 8º Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 51 DE HOY 02 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECR. EJECUTIVO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 1316

RADICACIÓN Nro. 008-2008-00191

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DAVIVIENDA SA contra LILIANA BETANCOURT LOPEZ

En atención a lo solicitado y como quiera que en este asunto obra como parte **demandante** la entidad **BANCO DAVIVIENDA SA**, siendo entonces ésta la única legitimada para ceder el crédito aquí ejecutado, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la cesión por lo expuesto en antecedencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>10 2 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales SE Cede a: Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1318
RADICACIÓN No. 007-2017-00756
Ejecutivo SINGULAR
BANCO COOMEVA SA contra OSWALDO LINCE LEANO**

Toda vez que en ese asunto se informa sobre el rechazo del trámite de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante, este Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la REANUDACIÓN del proceso en el estado en que se encontraba. Por lo tanto, ÍNTESE a las partes para que adelanten el impulso de ley correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADONO. 5) DE HOY	02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARÍA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1529
RADICACIÓN No. 007-2007-00354
Ejecutivo SINGULAR
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO COMERCIAL
PRIMER BAZAR contra LILIA GUTIÉRREZ VDA. DE RAMOS

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo allegado al proceso por parte de la entidad **EMCALI EICE ESP**, para los fines que se estimen pertinentes.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta para fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>51</u> DE HOY	<u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano</i>	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 490
RADICACIÓN No. 007-2006-00616
Ejecutivo SINGULAR
EDIFICIO EL CID contra FERNANDO PALAU PINTO**

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **FERNANDO PALAU PINTO** quien se identifica con C.C. No. **6489321** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI** dentro del radicado No. **2019-00032**.

POR SECRETARIA librense y envíense los oficios correspondientes por medio idóneo, según lo decantado en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADONO <u>51</u> DE HOY	02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1537
RADICACIÓN: 07-2002-00277-00
Ejecutivo Singular
BANCO COMERCIAL AVILLAS contra MIYER GUSTAVO VICTORIA

En virtud a los memoriales que anteceden suscritos por la apoderada judicial de la parte actora a través de los cuales solicita el pago de títulos, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR a la OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, para que se sirvan informar el estado del comisorio No. 009-111 radicado el 12 de febrero de 2020 emitido por este Despacho, y de haberse surtido la diligencia de entrega al adjudicatario **WILMER ALEXIS RESTREPO PEREZ** identificado con c.c. No. 94.073.559, del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-472439, ubicado en el **LOTE 9 MANZANA G13 SECTOR G. URBANIZACIÓN DESEPAZ INVICALI I ETAPA DE LA CIUDAD DE CALI,** proceda a informar y remitir las diligencias correspondientes.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante y al Adjudicatario WILMER ALEXIS RESTREPO PEREZ, a fin de que se sirvan informar a este Despacho si ya se hizo entrega del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-472439, en caso afirmativo se sirvan indicar la fecha exacta, esto a fin de proceder de conformidad.

Tercero.- UNA VEZ obtenida la anterior información se procederá a disponer lo pertinente respecto al pago de títulos a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. <u>51</u>	SECRETARIA DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Sierra Cano Secretario</i>	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1523
RADICACIÓN: 006-2007-00796-00
Ejecutivo SINGULAR
DEISY MARGOTH RODRÍGUEZ LÓPEZ cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A.
contra RUBY MUÑOZ CASTAÑO Y OTRA

Atendiendo lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO.-AGRÉGUESE al expediente el cuaderno de alzada para que obre dentro de lo actuado y **REQUIÉRASE** a las partes en contienda para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>51</u> DE HOY	<u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<p style="text-align: right;"> <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</i> SECRETARIO <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretario </p>	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1541
RADICACIÓN: 05-2017-425
Ejecutivo Singular
BANCO BBVA contra CINDY JOHANA ROMERO MORENO

Atendiendo el memorial allegado por el adjudicatario dentro del proceso de la referencia, el Juzgado encuentra procedente ordenar la devolución de los dineros cancelados por concepto del impuesto sobre el vehículo automotor, con la expresa salvedad que el formulario correspondiente al año 2020 se prorratea tomando en cuenta la fecha de entrega del bien mueble al adjudicatario, esto es hasta el 28 de Febrero de 2020.

De otro lado, y previo a realizar el pago por concepto de bodegaje a fin de tener claridad sobre el cobro realizado, el Juzgado encuentra procedente oficiar al parqueadero CALIPARKING a fin de que se sirva indicar al despacho los valores discriminados mes a mes y que fueron cobrados con ocasión al vehículo automotor de placas IZQ471.

Respecto a la entrega del producto del remate a la parte actora, el Juzgado atemperándose a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 455 del C. G. Del Proceso, resolverá sobre tal punto luego de que se allegue por parte del parqueadero CALIPARKING lo anteriormente solicitado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$5.236.650 pesos y \$5.863.350 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002483620	8600030201	BANCO BBVA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	\$ 111 000 000.00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$5.236.650 pesos a favor del adjudicatario JUAN CARLOS CORTES VALENCIA identificado con c.c. No. 94.501.469 por concepto de los impuestos sobre el vehículo automotor IZQ471.

SEGUNDO.- OFICIESE al parqueadero CALIPARKING a fin de que se sirva indicar al despacho los valores discriminados mes a mes y que fueron cobrados con ocasión al vehículo automotor de placas IZQ471 por concepto de bodegaje.

TERCERO.- UNA VEZ se allegue la información requerida al Parqueadero CALIPARKING, se procederá a ordenar el pago de títulos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	02 JUL 2020
EN ESTADO No. 51	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1541
RADICACIÓN: 05-2017-425
Ejecutivo Singular
BANCO BBVA contra CINDY JOHANA ROMERO MORENO

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/u honorarios y demás prestaciones sociales de ley que devengue la parte demandada **CINDY JOHANA ROMERO MORENO** quien se identifica con c.c. Nro. **1.107.504.033** como **empleada y/o contratista** en la Sociedad **MODYMARCAS S.A.S**

Infórmele al pagador que deberá hacer los descuentos ordenados en la Cuenta Única No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$85.000.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Librese el oficio correspondiente para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>51</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 1320
RADICACIÓN Nro. 005-2016-00451
Ejecutivo SINGULAR
GIROS Y FINANZAS contra JHON NEY POLOCHE LOPEZ Y OTRO**

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** quien se identifica con la C.C. No. **16597691** y quien porta la T.P. No. **34456** del C.S.J., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ**

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO NO. <u>51</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i></p> <p>SECRETARIO</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1317
RADICACIÓN No. 004-2017-00831
Ejecutivo SINGULAR
BANCOLOMBIA SA contra GUSTAVO ENRIQUE PINEDA PINEDA**

De conformidad al informe de gestión realizado por la auxiliar de justicia – secuestre, este Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el **informe de gestión** arribado por la auxiliar de justicia – secuestre.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

02 JUL 2020

EN ESTADO NO. 51 DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 494
RADICACIÓN No. 004-2015-00610
Ejecutivo SINGULAR
BANCO FINANDINA SA contra MARTHA ISABEL RODRIGUEZ Y OTRO**

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ NARANJO** quien se identifica CC No. **43741463** y **RUBEN DARIO VELEZ GUERRA** quien se identifica CC No. **3415031** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades que se enuncian en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$170.800.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Librese los oficios correspondientes para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 596

RADICACIÓN: 03-2015-568

Ejecutivo Singular

CARLOS ERNESTO HENAO CALDERON contra ADRIANA YULIETH RESTREPO OSORIO Y OTRO

En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de origen, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA identificado con c.e. No. 94.379.402, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA (\$33.130) PESOS** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002126938	7050285	CALDERON CARLOS HENAO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 2 4 848 00
469030002126973	7050285	CALDERON CARLOS HENAO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 8 2 62 00

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 51 DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1530
RADICACIÓN: 002-2019-00569-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS contra ROSA MERY ZEA RIVERA Y OTRO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes (f. 449-451).
3. De la respectiva liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.51), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>51</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u>	02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Estuardo Silva Cano	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1331
RADICACIÓN: 002-2019-00569-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS contra ROSA MERY ZEA RIVERA Y OTRO**

Previo a resolver lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR quién de los demandados es el propietario del vehículo con placa **HPO-590** y en qué **SECRETARIA DE MOVILIDAD** se encuentra inscrito (ciudad).

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>51</u>	DE HOY <u>02 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1539

RADICACIÓN: 02-2019-213

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra LUIS GABRIEL ENCISO VERNAZA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con c.e. No. 31.711.912, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO ONCE (\$1.431.111) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002503026	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 477 037,00
469030002512558	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 477 037,00
469030002520316	9002235565	COOPASOCCCOOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 477 037,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	02 JUL 2020
EN ESTADO No. <u>51</u>	DE HO Y
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1357
RADICACIÓN: 01-2017-721-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTA contra JOSE LUIS GODOY MORA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADONo. 51	DE HOY 02 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 JUL 2020 de 2020

AUTO SUSTANCIACION No. 1519
RADICACIÓN: 001-2017-0689

Ejecutivo Singular

ANA LUCIA BUSTAMANTE MARIN contra LAURA MARIA HERNANDEZ

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. HURBIEL CASTRO QUINTERO identificado con c.e. No. 10.121.650, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$5.151.938,6) PESOS por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002493995	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE MARIN	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 65 5 639 00
469030002515374	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE MARIN	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2020	NO APLICA	\$ 524 440 00
469030002521522	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE MARIN	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 524 440 00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002316896	24761489	ANA LUCA BUSTAMANTE MARN	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2019	NO APLICA	\$ 378 252 00
469030002316897	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE MARN	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2019	NO APLICA	\$ 378 252 00
469030002316898	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE MARIN	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2019	NO APLICA	\$ 378 252 00
469030002316899	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2019	NO APLICA	\$ 378 252 00
469030002316900	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE MARIN	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2019	NO APLICA	\$ 311 231 60
469030002316901	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE MARIN	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2019	NO APLICA	\$ 3 112 32 00
469030002316902	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2019	NO APLICA	\$ 378 252 00
469030002316903	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2019	NO APLICA	\$ 311 232 00
469030002316904	24761489	ANA BUSTAMANTE	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2019	NO APLICA	\$ 3 112 32 00
469030002316905	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2019	NO APLICA	\$ 311 232 00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA BUSTAMANTE ARAUJO
JILBZ

<p>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA EN ESTADO No. <u>51</u> DE HOY <u>02 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de Ejecución Municipales Secretario Eduardo Silva Cano Secretario</p>

Juzgado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 01 JUL 2020 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1533

RADICACIÓN: 01-2012-0453-00

Ejecutivo Singular

NORMA SULEMI VELASQUEZ VASQUEZ contra MARIA ISABEL URRUTIA OCORO

Dada la petición de la parte demandante respecto al pago de títulos, la misma habrá de negarse hasta tanto no se cumpla con la gestión de que trata el numeral 7º del artículo 455 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante, hasta tanto no se cumpla con la gestión de que trata el numeral 7º del artículo 455 del C. G. del Proceso, respecto a la entrega del bien inmueble a favor del adjudicatario.

SEGUNDO.- REQUERIR NUEVAMENTE al secuestre JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS para que se sirva realizar la entrega simbólica de los derechos de cuota común y pro indiviso del 50% dejados bajo su custodia en diligencia realizada el 21 de octubre de 2013 por la Inspección de la Policía Urbana II Categoría B/Ciudad Modelo, y posteriormente comunique al Despacho la fecha exacta en la que se cumplió lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA DE HOY 02 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario